

II. SOCIEDADES MERCANTILES.

II-5. LA SOCIEDAD ANÓNIMA.

ANEXO RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

RESOLUCIÓN No. 59-1993.

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- San José, a las catorce horas treinta minutos del treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y tres.

Proceso abreviado de Incumplimiento de Contrato establecido en el Juzgado Primero Civil de Alajuela, por "**Concentrados de Turrúcares S.A.**", representada por su Presidente Rosendo Venegas Gómez, casado; contra **Olman Bolaños Rojas**, soltero. Ambos son mayores de edad, avicultores y vecinos de Turrúcares, Alajuela.

RESULTANDO:

1º.- Con base en el acta N° 45-89 que presenta, los hechos que expuso y las disposiciones legales que citó, el representante de la sociedad actora planteó proceso abreviado, cuya cuantía se fijó en la suma de seiscientos mil colones, para que en sentencia se declare: "Solicito que en sentencia se obligue al señor Bolaños Rojas a cumplir con el acuerdo tomado en la Asamblea celebrada el 11 de noviembre de 1989 y completar su cuota de aves al mínimo ahí estipulado y que se le condene al pago de ambas costas de esta acción."

2º.- El accionado dentro del plazo conferido contestó negativamente la acción y opuso las excepciones de falta de derecho, falta de causa y la genérica de sine actione agit.

3º.- La señora Juez, Licda. Marta Alfaro Obando, en sentencia de las 14 horas del 12 de mayo de 1992, **resolvió:** "En mérito a lo expuesto y normas legales citadas se acogen las excepciones de falta de derecho, falta de causa y sine actione agit. Se declara sin lugar la demanda de Concentrados de Turrúcares Sociedad Anónima contra Olman Bolaños Rojas. El pago de ambas costas es a cargo de la parte vencida." Al efecto consideró la señora Juez: "I.- Hechos Probados: De importancia en la decisión de este asunto, están los siguientes: A) Que el día diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y siete se constituyó la sociedad demandante Concentrados Turrúcares Sociedad Anónima, en escritura número dos mil ciento treinta y dos, otorgada ante el Notario Público Alvaro Enrique Hernández. (Ver demanda y contestación de folios 18 a 20, 23, y 23 (sic) y certificación de folios 10 a 16). B) Que en el acta constitutiva de la sociedad demandante se estableció como acuerdo privado pero obligatorio para todo los socios, sin que tomara nota el Registro, como condiciones para ser socio tener granja avícola y

II. SOCIEDADES MERCANTILES. II-5. LA SOCIEDAD ANÓNIMA.

ANEXO RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

las aves correspondientes como actividad permanente en un número de quinientas aves como mínimo; y comprar la totalidad de la cuota de alimentos para la alimentación de sus aves a la fábrica. (Ver mismas piezas antes citadas). C) Que en reforma a estatutos acordada en Asamblea Extraordinaria el día once de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, se acordó modificar la cantidad de aves que debía tener cada uno de los socios y se estableció un mínimo de dos mil, y que todo el alimento de esas aves se compraría en la fábrica de concentrados de la sociedad. (Ver demanda y contestación de folios citados, certificación de folio 2 a 9). D) Que la obligación de tener un mínimo de dos mil aves se estableció a partir del treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve. (Ver misma certificación antes citada). E) Que el demandado es socio fundador activo de la sociedad demandante y solamente posee en la actualidad quinientas aves. (Ver demanda y contestación de folios citados). II.- Acude la demandante a esta vía en concreto para que en sentencia se obligue al demandado en cumplimiento del acuerdo tomado en la Asamblea celebrada el once de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve a completar su cuota de aves al mínimo pactado, aduciendo que el accionado ha incumplido con el mencionado acuerdo al negarse a completar a dos mil la cantidad mínima de las aves que debe poseer cada uno de los socios; incumplimiento que por su parte el demandado no niega pero justifica dando razones de imposibilidad económica. Ahora, con la probanza recabada se comprobó que efectivamente en el acta constitutiva de la sociedad demandante se estableció como condición para ser considerado socio, entre otras, el poseer un número mínimo de quinientas aves, que posteriormente en Asamblea extraordinaria se elevó a la cantidad de dos mil aves. También se demostró que no obstante haberse fijado como fecha para el reajuste del número de aves, el día treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, el demandado, quien es socio fundador y activo de la sociedad demandante, hasta la fecha ha incumplido con dicha obligación, manteniéndose con el número de aves acordado inicialmente, sea quinientos en total. Pero no obstante lo dicho estima el despacho, que tanto el estatuto constitutivo como su ulterior reforma, omitieron establecer la sanción correspondiente al incumplimiento apuntado, y si bien es cierto integrando el derecho es posible establecer formas para compeler o sancionar al demandado en su condición de socio, lo cierto es también que la única alternativa que formula la petitoria no es de recibo porque contraviene normas constitucionales que garantizan el derecho a la libertad de contratación, y por lo tanto no podría obligarse al demandado a adquirir bienes que no desea o no puede adquirir. De ahí que la demanda deba ser rechazada para darle entrada a las defensas de falta de derecho, falta de causa y sine actione agit. El pago de ambas costas será a cargo de la parte vencida por ser ello consecuencia directa del resultado del juicio e imperativo legal sin que por lo demás encuentre el Despacho razones válidas para eximir a esa parte de tal obligación. Artículo 17 y siguientes, 120 y siguiente del Código de Comercio, 115, 221, 420 y siguientes del Código Procesal Civil".

4º.- El representante de la actora apeló, y el Tribunal Superior Civil, integrado por los Jueces Superiores licenciados Luis Aguilar H. Ana Virginia Calzada Miranda y Jeannette Villarreal A., a las 13 horas del 8 de julio de 1992, **resolvió** "Se revoca la sentencia recurrida. Se declaran sin lugar las defensas de falta de derecho, falta de causa y la genérica de sine actione agit. Se declara con lugar la demanda y se obliga a Olman Bolaños Rojas, a cumplir con lo acordado en la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de socios, celebrada el once de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve y completar su cuota de aves al mínimo ahí estipulado. Son las costas de este proceso a cargo de la parte vencida." El Tribunal fundamentó su fallo en las siguientes consideraciones, que redactó la Juez Calzada Miranda: "I.- Este

II. SOCIEDADES MERCANTILES.

- 3 -

II-5. LA SOCIEDAD ANÓNIMA.

ANEXO

RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

Tribunal prohija el elenco de hechos como probados en la sentencia conocida en esta instancia, por encontrar convicción dentro de las piezas que se citan. II.- Asimismo considera oportuno adicionar un considerando de Hechos no probados el cual deberá leerse: No demostró el demandado que hubiese salvado su voto en la Asamblea de Accionista celebrada por la actora o que hubiese impugnado el acuerdo dentro del término de ley. III.- El incumplimiento contractual, consiste en la falta de ejecución de alguna de las obligaciones contractuales, estableciendo el artículo 692 del Código Civil, la posibilidad para quien en un contrato bilateral es parte legitimada para el ejercicio, dos tipos de efectos excluyentes entre sí la ejecución forzosa de lo incumplido y la resolución contractual. En el sublite, el actor demanda el cumplimiento del acuerdo tomado en la Asamblea General de Accionista celebrado el día once de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, a lo que se opone el demandado, por cuanto aduce "no estar obligado a lo imposible" por carecer de dinero para cumplir con dicho acuerdo. IV.- De las probanzas que corren en autos, considera este Tribunal, que no existen elementos por los cuales pueda confirmarse la sentencia de primera instancia, ya que por el contrario a todas luces se desprende, que efectivamente el accionado puede ser compelido, conforme lo incida el artículo 692 del Código supracitado, a la ejecución forzosa, del acuerdo que él suscribió. Debemos tomar en consideración, que cuando se llevó a cabo la Asamblea dicha, el demandado, se encontraba presente en la misma, suscribió el acuerdo y no existe ningún elemento probatorio, que indique su oposición al mismo, razón por la cual, el mismo adquirió fuerza de ley entre ambas partes. Por otro lado, el demandado no impugnó el acuerdo conforme ordena el Código de Comercio, por lo que no puede éste, venir a alegar sin prueba alguna, que el incumplimiento del acuerdo se ha dado, por cuanto carece de capacidad económica para completar la cantidad de aves, allí acordada, pues si ello era así, debió alegarlo en la oportunidad debida. Amén de ello, no aporta el accionado documento alguno, que respalde su dicho en cuanto a las gestiones realizadas ante la sociedad demandante, por lo que es imperativo revocar la sentencia recurrida, debiendo el accionado, Olman Bolaños Rojas, cumplir con lo acordado en la Asamblea celebrada el once de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve y completar su cuota de aves al mínimo ahí establecido, siendo ambas costas de esa acción a cargo del demandado, rechazándose en consecuencia las excepciones de falta de derecho, falta de causa y la genérica de sine actione agit."

5º.- El demandado formuló recurso de casación en el que expuso: "...De conformidad con los antecedentes referidos alego lo siguiente: Error de derecho al no aplicar en el caso en examen el citado artículo 29 del Código de Comercio que en su párrafo final dice: "No podrá obligarse a los socios a aumentar el aporte convenido, ni a reponerlo en caso de pérdida, salvo pacto en contrario.". Para no aplicar dicho artículo el Tribunal Superior Civil de esta Ciudad, sección primera, hecha mano al artículo 692 del Código Civil -como está dicho líneas atrás-, el que como es sabido, establece que "En los contratos bilaterales va siempre implícita la condición resolutoria por falta de cumplimiento. En este caso la parte que ha cumplido puede exigir el cumplimiento del convenio o pedir se resuelva con daños y perjuicios.". Pero ignora para ello el Tribunal en mención que no se ha incumplido contrato alguno, que la circunstancia de haber firmado el acta, lo hice por el hecho de haber estado presente en la reunión y no como aprobación de la misma. El que no se haya consignado mi posición a dicha moción no indica que estuviera de acuerdo con la misma, pues como es habitual en estos casos, máxime en sociedades con tantos socios como lo es la sociedad actora, los acuerdos se someten a votación y se pide que levanten la mano los que están de acuerdo con lo que se discute, se aprueba la moción si tiene mayoría y nunca,

www.iusmercatorum.com

Esta resolución fue tomada de la página www.pgr.go.cr/scij
El resaltado de partes del texto es obra de la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco.

II. SOCIEDADES MERCANTILES. II-5. LA SOCIEDAD ANÓNIMA.

ANEXO RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

absolutamente nunca, se consigna los que votaron negativamente y, desde luego, al no consignarse quienes no estuvieron de acuerdo con la moción, no se consignan las razones de su oposición. Por esa razón no aparece mi oposición ni la de varios socios que al igual que yo no estuvimos de acuerdo con el aumento en el número de aves. De ahí, señores Magistrados, que afirmar que estamos en el caso contemplado por el artículo 692 del Código Civil resulta asombroso, pues dicho artículo se refiere a contratos bilaterales no a una simple forma como asistente de una reunión donde se tomó un acuerdo en que muchos socios no estuvimos de acuerdo. Se ha violado asimismo el artículo citado -692 del Código Civil-, por interpretación errónea del mismo, al considerar como un contrato bilateral la simple firma de un socio en una asamblea extraordinaria de una sociedad, puesta únicamente como prueba de que asistió a la sesión en referencia. Es evidente, que para que pudiera aplicarse dicho artículo en el caso en examen, era requisito indispensable que se demostrara -con el acta respectiva-, que yo estuve de acuerdo con la moción de aumento en el número de aves, lo que no se ha demostrado en autos, por la simple y sencilla razón de que no estuve de acuerdo con dicha moción al igual que muchos compañeros. Decir que por haber firmado el acta se formó un contrato bilateral entre la sociedad actora y los socios que no estuvimos de acuerdo con la moción en discusión no es otra cosa que una monstruosidad jurídica. No habiéndose demostrado en autos que yo estuviera de acuerdo con dicha moción -pues nunca estuve de acuerdo con ella-, es más que evidente que no "hubo pacto en contrario", razón por la cual era de rigor aplicar el citado artículo 29 del Código de Comercio al caso en examen y al no haberlo hecho el Tribunal de Segunda Instancia, incurrió en violación de dicho artículo. De todo lo expuesto se evidencia que el Tribunal Superior Civil, Sección Segunda, rectifico, primera de esta ciudad, en la resolución recurrida viola los artículos 29 del Código de Comercio al no aplicarlo en este caso y viola asimismo el artículo 692 del Código Civil, por interpretación errónea del mismo, al considerar que hubo un contrato bilateral entre actora y demandado por el simple hecho de haber puesto este último su firma como asistente a una asamblea donde por mayoría de votos se tomó el acuerdo que aquí he impugnado. Consecuentemente, la sentencia mencionada infringe los textos legales atrás citados lo que me obliga, respetuosamente, a solicitar a ese alto Tribunal se case la sentencia dictada por el Tribunal Superior Primero Civil de esta Ciudad, o Sección Primera de esta Ciudad y en su lugar, conforme a una debida y correcta apreciación de los textos legales citados en este memorial, se acojan las excepciones de falta de derecho, falta de causa y la genérica de sine actione agit, desestimando la presente demanda en todos sus extremos, e imponiéndole a la parte actora el pago de las costas personales y procesales de este juicio y del recurso."

6º.- En los procedimientos se han observado las prescripciones legales. Se dicta esta sentencia fuera del plazo de ley, pero dentro del concedido por la Corte Plena.

Redacta el Magistrado Montenegro ; y

CONSIDERANDO:

I.- La acción que nos ocupa tiende a que se declare que el demandado, aquí recurrente, Olman Bolaños Rojas, debe cumplir con el acuerdo de la asamblea de accionistas de la sociedad Concentrados de Turrúcares S.A., por el que se dispuso que cada uno de los socios debía tener en sus respectivas granjas

www.iusmercatorum.com

Esta resolución fue tomada de la página www.pgr.go.cr/scij
El resaltado de partes del texto es obra de la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco.

II. SOCIEDADES MERCANTILES.

II-5. LA SOCIEDAD ANÓNIMA.

- 5 -

ANEXO

RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

un mínimo de dos mil aves, lo que implicaba para el demandado la obligación de completar ese mínimo. El Tribunal Superior, en el fallo objeto de la censura, estimó que Bolaños Rojas había consentido ese acuerdo al no impugnarlo, por lo que podía ser compelido a su ejecución forzosa, con fundamento en el artículo 692 del Código Civil. En consecuencia acogió la demanda, revocando el pronunciamiento del Juez Primero Civil, que la había denegado.

II.- El casacionista invoca la violación de los artículos 29 del Código de Comercio y 692 del Código Civil. El primero, por falta de aplicación, y el segundo, por aplicación indebida. Tocante al primer cargo, arguye que se le impuso un aumento de capital, no obstante que el artículo 29 del Código de Comercio señala que no podrá obligarse a los socios a aumentar el aporte convenido, salvo pacto en contrario, que en este caso, según alega, no existió. Respecto al segundo cargo, expone que se le dio carácter bilateral a un acuerdo de asamblea, por lo que se aplicó con manifiesto error el artículo 692 supra citado.

III.- Variando el orden en que se exponen los cargos, procede en primer término hacer referencia a la alegada violación del artículo 692 del Código Civil. En aplicación de esa norma, el Tribunal Superior aduce que existió un convenio entre la sociedad actora y el demandado, por virtud del cual este último se obligó a aumentar el número de aves que debía tener en su granja. El Tribunal infiere la existencia de ese convenio del hecho de que Bolaños Rojas haya estado presente en la asamblea de socios donde se dispuso ese aumento para todos los asociados y no se opusiera ni tampoco objetara legalmente el acuerdo. Sin ahondar mucho, es manifiesto el error conceptual del juzgador, porque aparte de que resuelve un problema de índole netamente mercantil con normas civiles, le confiere carácter bilateral a un acuerdo de una asamblea de socios que por definición es expresión de una sola voluntad. En efecto, estamos en presencia de un acto de voluntad social, de sentido unitario, que si bien se forma por la concurrencia de varias voluntades, constituye una sola declaración. Mal se puede ver en acto semejante una expresión bilateral si la manifestación es de una sola parte, de la sociedad, que en este caso se expresó a través de su órgano más conspicuo: la asamblea de socios. No hay aquí, pues, un negocio entre sociedad y socio. Por ende, la aplicación del artículo 692 a la situación bajo examen resulta desafortunada y sobrada razón le asiste al recurrente para protestar su quebranto. Tal vez conviene señalar que existe la posibilidad de una relación bilateral entre el socio y la sociedad, pero en tal supuesto, aparte de que no sería la asamblea quien podría representar a la sociedad, el vínculo se formaría de un modo diferente. En suma, el cargo es de recibo y sin perjuicio de las demás consideraciones que enseguida se exponen, es suficiente para quebrar el fallo.

IV.- Es un principio incorporado en la mayor parte de las legislaciones, incluida la nuestra, que los socios de una sociedad anónima no pueden ser obligados a otras prestaciones distintas del aporte de capital. En doctrina se afirma que imponer otras es contrariar la naturaleza misma de esta sociedad. Excepcionalmente, en algunos países, como es el caso de Alemania, se permite, en el contrato social, establecer prestaciones de otra índole, lo que ha sido objeto de crítica; pero aún en ellos, la quiebra del principio solo se autoriza a texto legal expreso, donde además se fijen los alcances de la prestación y las consecuencias concretas por el no cumplimiento. Refiriéndose a la legislación mexicana, que en este particular es igual a la nuestra, comenta el tratadista Joaquín Rodríguez: "...no creo posible que los socios de una sociedad anónima se comprometan legalmente a realizar prestaciones distintas ni

II. SOCIEDADES MERCANTILES. II-5. LA SOCIEDAD ANÓNIMA.

ANEXO RESOLUCIONES JUDICIALES IMPORTANTES

complementarias de las que resultan del estricto cumplimiento de su obligación de aportar el valor en dinero de las acciones suscritas, o los bienes previstos, cuando se trata de aportaciones en especie, y esta solución negativa se extiende a toda clase de obligaciones que pretenda imponerse a los socios, ya se trate de estrictas obligaciones de dar, ya de obligaciones de hacer..." (Rodríguez, Rodríguez Joaquín. Tratado de Sociedades Mercantiles, Editorial Porrúa S.A. Edic. México, 1977, págs. 487 y 488). Es obvio que la obligación que se impuso a los socios de la demandante, de mantener en sus granjas determinado número de aves, no es una decisión que atañe al capital de la sociedad. Ni siquiera es posible aceptar que indirectamente lleve a un incremento del aporte social. Se trata, pues, de una prestación absolutamente diferente, que no encuentra respaldo en ninguna ley, que contraría más bien el principio incorporado en el citado artículo 102 y cuyo incumplimiento estaría ayuno de una específica sanción, pues ni en los estatutos de la sociedad está prevista. A fuer de diferente, la prestación que nos ocupa es ajena a la previsión del artículo 29 del Código de Comercio, norma que posiblemente, por así entenderlo el Tribunal Superior, éste ni siquiera citó en su resolución. De aquí que esa norma, al no ser aplicable en la sentencia que se censura, no puede el sentenciador haberla violado. Esto no obsta para que lo expuesto en el presente considerando motive aún más la opinión de esta Sala sobre la equivocación que cometió el Tribunal al resolver el litigio suponiendo un convenio que nunca se dio.

V.- Como corolario de lo que viene expuesto en un caso como el presente, procede anular la sentencia recurrida y, resolviendo por el fondo, confirmar, por las razones que aquí se aducen, la sentencia pronunciada por el Juzgado Primero Civil de Alajuela a las catorce horas del doce de mayo de mil novecientos noventa y dos.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso. Se anula la sentencia del Tribunal Superior y resolviendo por el fondo, se confirma la del Juzgado.

Edgar Cervantes Villalta

Ricardo Zamora C.

Hugo Picado Odio

Rodrigo Montenegro T.

Ricardo Zeledón Z.

Francisco Bolaños Montero
Secretario

www.iusmercatorum.com

Esta resolución fue tomada de la página www.pgr.go.cr/scij
El resaltado de partes del texto es obra de la Lic. Ana Lucía Espinoza Blanco.